



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL DEJESÚS RODRIGUEZ ALVAREZ CONTRA IVAN DARÍO HERNANDEZ PÉREZ. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00148.

Nota Secretarial. Montería, abril 22 /2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente decidir acerca de la transacción y terminación de proceso presentada. **PROVEA**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la nota que antecede, pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda y se hace en los siguientes términos:

- Las partes en litigio allegan acuerdo de transacción celebrado entre Iván Hernández Pérez y el apoderado judicial de la parte demandante, quienes acordaron transigir el proceso por un valor total de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00) más los aportes a pensión, frente al cual se comprometían a realizar las gestiones necesarias ante el fondo respectivo.
- No obstante, ante la ausencia de facultad para transigir por parte del jurista Clemente Paternina Herrera y falta de claridad frente al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se requirió al actor y demandado a fin de ratificar y aclarar tal situación, sin que a la fecha se haya radicado escrito alguno tocante al último requerimiento.

Atendiendo lo anterior, el despacho señala que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes a llegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.



Entonces, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, **es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así mismo que en materia laboral es permitida la transacción siempre que no afecte derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S.

Al examinar el escrito, observa el despacho que en el hecho primero del acuerdo transaccional se pactó que la misma recaía en las acreencias laborales tales como: cesantías, intereses, primas de servicios y honorarios de abogado, mientras que en el hecho tercero se indica *“la parte demandada se comprometió a realizar las gestiones para el pago de las cotizaciones a pensión en Colpensiones, sobre lo cual se están realizando por parte de ellos todo lo concerniente a esta situación de la cual está de acuerdo la parte demandante”*, sin embargo omite establecer extremos de la relación que se acepta, IBC y/o salario devengado a fin de calcular acreencias y aportes a pensión, así como tampoco prueba de haber radicado la respectiva solicitud ante Colpensiones para efectos de liquidar el respectivo cálculo actuarial, razón por la que, en auto anterior -22 de abril de 2022- se requirió a las partes a fin de aclarar tal situación, sin que a la fecha se haya radicado escrito alguno, lo que imposibilitó la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día 25 de marzo de 2022

Así las cosas, como quiera que no existe certeza de los extremos, salarios y gestiones que presuntamente va a realizar el demandado y menos aún prueba de pago de los mismos, los cuales son de carácter irrenunciables por parte del trabajador, tal como lo indicado nuestro máximo órgano de cierre laboral en proveídos **AL1761 de 2020 del 15 de julio de 2020**, Radicado N.º 75825 y **AL488-2021 del 03 de febrero de 2021**, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, el despacho no impartirá aprobación alguna al acuerdo de transaccional allegado.

Finalmente se fijará como fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, el día **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres (03:00) de la tarde.**

En ese orden, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción ratificado por el demandante y celebrado entre el apoderado judicial de este y la parte demandada **Iván Darío Hernández Pérez-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SEGUIR** adelante con el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.



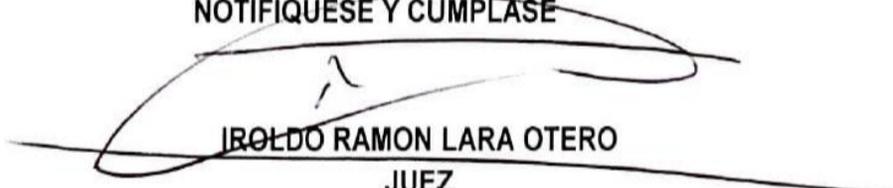
TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento para el día **trece (13) de mayo de 2022 a las 03:00 de la tarde**, en la que se evacuaran las testimoniales e interrogatorio y demás solicitadas.

CUARTO: Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet

QUINTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que adopten las medidas necesarias para que sus representados cuenten con los medios electrónicos y acceso a internet que les permita la adecuada participación en la audiencia; en caso tal de no contar con ello, poner en conocimiento al despacho para que las partes y/o testigos acudan en forma presencial a la sala de audiencias de esta dependencia judicial para participar de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRGOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ